

PERIODO
PRESIDENCIAL
000013
ARCHIVO

2000
F.Cde E
le m 291

TRIBUNAL
DE ELECCIONES
16 OCT. 1983
HORAS
SECRETARIA

3688

1 En lo principal; apela de resolución del Consejo Nacional de Radio y
2 Televisión. En el Primer Otrosí; oficio. En el segundo Otrosí estrados.
3 En el tercer Otrosí patrocinio y poder.

4
5 HONORABLE TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

6
7 Andrés Zaldívar L., Gutenberg Martínez O., Presidente y Secretario del
8 Partido Demócrata Cristiano; Ricardo Lagos E., Jorge Schaulsohn., Pre-
9 sidente y Secretario del Partido Por la Democracia; Mario Astorga y
10 Eduardo Jara Presidente y Secretario del Partido Radical de Chile;
11 Laura Rodríguez, Tomás Bize, Presidente y Secretario del Partido Humanis-
12 ta; Andrés Koryzma, Mario Aguilar, Presidente y Secretario del Partido
13 Los Verdes, todos domiciliados para estos efectos en calle Alameda
14 Bernardo O'Higgins N°309, en representación de los Partidos legales que
15 se indicaron y del Pacto electoral, suscrito por los mismos partidos,
16 denominado " Concertación por la Democracia", al Honorable Tribunal res-
17 petuosamente expresamos:

18 Por informaciones de prensa aparecidas el día 14 de Octubre hemos tomado
19 conocimiento que el Consejo Nacional de Radio y Televisión ha dictado la
20 normativa sobre publicidad política gratuita en televisión, todo ello
21 en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 18.700, órga-
22 nica constitucional sobre votaciones y escrutinios.

23 Las resoluciones emanadas de la instancia antes indicada, son sucepti-
24 bles de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en virtud
25 de lo dispuesto en el artículo 31 bis de la antes indicada Ley, dentro
26 del plazo de 3 días desde la dictación de la resolución, en el caso 13
27 de octubre del año en curso.

28 Estando dentro del plazo procesal venimos en alzarnos en contra de la
29 resolución en cuestión, fundándonos para ello en los argumentos que a
30 continuación, de manera sumaria, indicamos.

1 I.- El Consejo Nacional de Radio y Televisión ha dictado la resolución
2 aquí impugnada de manera absolutamente inconsulta, a lo menos en lo que
3 se refiere al pacto electoral " Concertación por la Democracia", cuya
4 representación investimos. Nuestros representantes, no obstante pedirlo
5 de manera expresa jamás fueron oídos por el Consejo.

6 A este respecto cabe hacer presente que la norma legal que reglamenta
7 la materia - artículo 31 bis de la Ley 18.700 - se refiere a los "acuerdos
8 sobre distribución del tiempo", y a las " discrepancias" que se puedan
9 producir.

10 En la especie no hubo oportunidad ni de acuerdos ni de discrepancias,
11 pues según se dijo la resolución solo ha venido a ser conocida una vez
12 dictada y consumada en sus efectos.

13 A nuestro juicio el Honorable Tribunal Calificador debe emendar esta
14 resolución, o en su defecto exigir al Consejo Nacional de Radio y Tele-
15 visión proceda a dar cumplimiento de manera cabal y absoluta a las disposi-
16 ciones legales que reglamentan las normas sobre distribución de tiempo
17 para la propaganda política.

18 II.- La Ley 18.700 tantas veces citada en su artículo 13° transitorio
19 señala " en el caso de las primeras elecciones de diputados y senadores,
20 el tiempo que deberán destinar los canales de libre recepción para propa-
21 ganda electoral, corresponderá a las listas en proporción al número de
22 regiones en que estuvieren legalmente constituídos el Partido o Partidos
23 pactantes.... " .

24 Que no obstante el claro tenor de la disposición transitorio citada
25 el Consejo Nacional de Radio y Televisión en su resolución asigna al
26 Pacto (Lista) que representamos - Concertación por la Democracia -
27 el mismo tiempo de propaganda que asigna al Pacto (Lista) denominado
28 "Democracia y Progreso" esto es doscientos trece, sesenta y nueve segun-
29 dos.

30 Nuestro Pacto está formado por cuatro Partidos con inscripción en la

1 totalidad de las regiones que forman el territorio nacional, por su
2 parte el Pacto denominado Democracia y Progreso está formado por sólo
3 dos Partidos con existencia legal en la totalidad del territorio nacional.
4 No obstante esta clara diferencia el Consejo Nacional de Radio y Televisión
5 llegó a la conclusión, equivocada sin duda, que a ambos pactos le corres-
6 ponde el mismo tiempo de propaganda gratuita.

7 El legislador al hablar en el artículo 13 transitorio de la Ley N°
8 18.700 del Partido o Partidos pactantes no ha querido sino determinar
9 que la asignación de tiempo de propaganda guarda estrecha y directa rela-
10 ción con el número de partidos inscritos que concurren a determinado Pacto.

11 Al resolver como lo ha hecho el Consejo Nacional de Radio y Televisión
12 no se toma en cuenta la situación antes indicada, pasando por alto el
13 tenor y espíritu de la disposición legal.

14 Debe el citado Consejo explicar el modo y forma como llega a tan ine-
15 quitativa distribución de tiempo, para acto seguido enmendar tan errónea
16 interpretación.

17 III.- Por otra parte no se divisa la razón de hecho o de derecho para
18 haber determinado el Consejo aludido, en el caso de la propaganda gratui-
19 ta en las elecciones parlamentarias la división de la franja en cuatro
20 tandas de horarios diversos.

21 Tal determinación no posee asidero en norma legal alguna.

22 Es más, la indicada situación representa una dificultad objetiva para
23 entregar a los ciudadanos los contenidos programáticos - de interés nacio-
24 nal - que expresan las diversas postulaciones parlamentarias. Lo que per-
25 sigue la Ley es publicitar, de manera gratuita, la información política;
26 con el sistema elegido por el Consejo Nacional de Radio y Televisión se
27 dificulta de manera grave cualquier forma de pedagogía política, pues se
28 opta por el criterio de spots comerciales de escasa duración.

29 Debe ordenarse al Consejo aquí cuestionado ocupe el mismo criterio
30 empleado para la elección presidencial, esto es una sola franja sin di-

visión de tandas.

IV - Por último el Consejo Nacional de Radio y Televisión ha tomado para sí facultades de censura previa para lo cual no posee asidero ni constitucional ni legal ni reglamentario.

El tantas veces mencionado Consejo se otorga por sí y ante sí la condición de Tribunal para determinar la procedencia o improcedencia del material de publicidad electoral que preparen las diversas candidaturas.

El Consejo en el mejor de los casos podrá velar por disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia , 12.927 y 16.643, pero no puede ni debe asumir para sí la determinación de cuándo una " imagen o expresión puede estimarse peyorativa injuriosa u ofensiva ".

Si hay injuria u ofensa serán los Tribunales Ordinarios quienes lo determinen sea por acción penal privada, o por haber ejercido el Estado su pretensión punitiva ante los Tribunales competentes, pero jamás un organismo administrativo puede asumir decisiones jurisdiccionales.

Si una imagen o expresión tiene el caracter de peyorativo - pretensión que asume el Consejo - constituye una atribución sin limite alguno pues el concepto peyorativo, es de toda subjetividad, no pudiendo su calificación al arbitrio de una instancia administrativa, que además según es su costumbre resuelve de manera inconsulta y unilateral.

Debe el Honorable Tribunal Calificador de Elecciones emendar la resolución del Consejo en esta materia, eliminándose todas y cada una de las atribuciones de censura que el organismo, sin amparo legal alguno, pretende para sí.

POR TANTO,

Al Honorable Tribunal Calificador de Elecciones solicitamos tenga a bien emendar en conformidad a derecho lo resuelto por el Consejo Nacional de Radio y Televisión ordenando se dicte en su reemplazo una normativa sobre propaganda electoral gratuita en televisión que cumpla con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

PRIMER OTROSI: Solicitamos al H.T. Calificador de Elecciones se oficie al Co

sejo Nacional de Radio y Televisión a fin de que informe la forma y modo co
mo arribó a la resolución aquí cuestionada.

SEGUNDO OTROSI: Solicitamos al H.T.C. de Elecciones, no obstante la tramita-
ción sumarísima establecida en la Ley, se disponga oír alegatos atendida la
trascendencia de la cuestión debatida.

TERCER OTROSI: Al H.T.C. de Elecciones rogamos tener presente que designa-
mos abogado patrocinante a don Jorge Burgos Varela, patente 411044-7, con
domicilio en calle Alameda Bernardo O'Higgins N°309, al mismo profesional
conferimos poder, firmando éste en señal de aceptación del patrocinio y
poder conferido.

Gutenberg Martínez O.

Secretario Nac. Partido Demócrata Cristiano

Andrés Zaldívar L.

Presidente P.D.C.

Eduardo Jara

Secretario Gen. Partido Radical

Mario Astorga

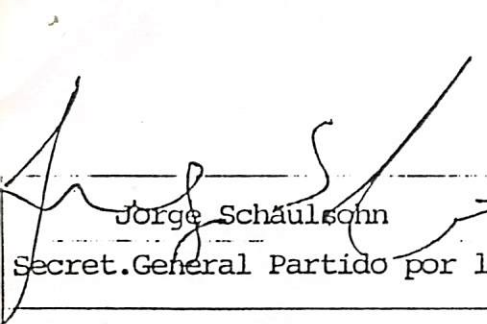
Presidente Partido Radical

Tomás Bize

Secret. Gen. Partido Humanista

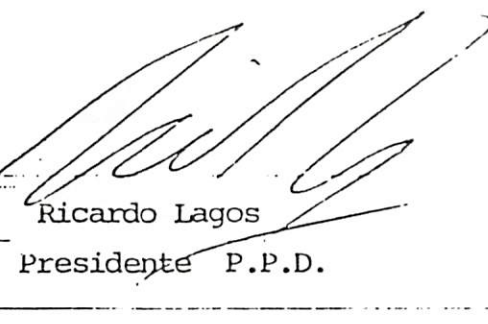
Laura Rodríguez

Presiente Partido Humanista



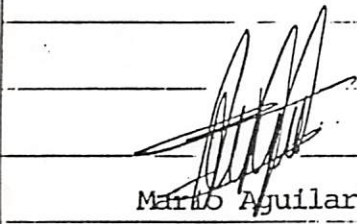
Jorge Schaulsonn

Secret. General Partido por la Democracia




Ricardo Lagos

Presidente P.P.D.



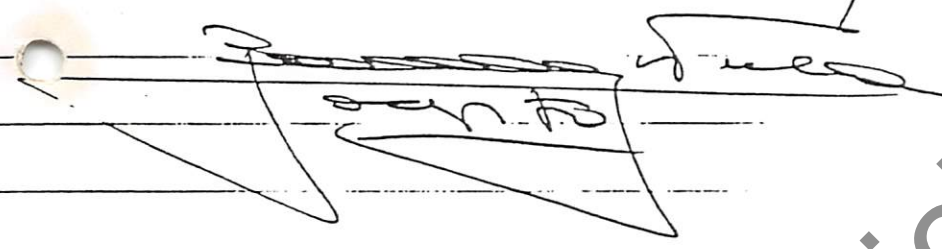
Mario Aguilar

Secret. Gen. Partido Los Verdes



Andrés Koryzma Z.

Presidente Partido Los Verdes



www.archivopatricioaywin.cl